



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Recurso contra Sentencia núm. 2332/05

En Valencia, a veinte de
octubre de dos mil cinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N° 3318/2005

ENTRADA
Nº. 200500021655
14/11/2005 11:42:55

En el Recurso de Suplicación núm. 2332/05, interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 2005, dictada por el Juzgado de lo Social núm. Cuatro de Alicante, en los autos núm. 799/04, seguidos sobre DESPIDO, a instancia de _____ asistida del Letrado _____ contra UNIVERSIDAD DE ALICANTE representada por el Letrado _____ y en los que es recurrente la parte demandante, habiendo actuado como Ponente el/a _____



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 18 de febrero de 2005, dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Que desestimando la demanda de despido planteada por _____, debo absolver y absuelvo de la misma a UNIVERSITAT D'ALACANT.".

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "PRIMERO.-

_____ fue contratada por la Universidad de Alicante el 18-1-01, mediante contrato eventual por circunstancias de la producción, consistentes en cubrir las necesidades surgidas en la Conserjería de la Biblioteca General de la Universidad, como auxiliar de servicios bibliográficos SIBYD, prorrogado hasta el 17-1-02, preavisándosele el cese en esa fecha. El 18-1-02 fue nuevamente contratada por interinidad, para cubrir temporalmente el mismo puesto de trabajo hasta la finalización del proceso selectivo, con igual categoría profesional y salario de 1468,63 € mensuales con inclusión de la prorrata de pagas extras, lo que ofrece un salario día (doc. 1 a 4 actora y reconocimiento empresa).

SEGUNDO.- El 20-7-04 la demandada notificó a la trabajadora que su contrato finalizaría el 13-9-04 (doc. 5 actora). **TERCERO.-** Contra tal decisión la actora planteó reclamación previa el 27-9-04, que ha sido desestimada en resolución de 12-11-04. **CUARTO.-** La actora no ha ejercido la representación legal ni sindical de los trabajadores en la empresa.

QUINTO.- La actora trabajó para la Universidad, durante la vigencia de ambos contratos, sin variación de sus funciones, que eran las ordinarias del servicio, si bien desde abril de 2003 pasó de la Biblioteca General a la Biblioteca de la Politécnica, Optica y Enfermería en distinto lugar del mismo edificio. **SEXTO.-** El Servicio estaba atendido, antes de la resolución del proceso selectivo, por dos interinos, la actora y

_____ cesando ambos tras la incorporación de los funcionarios _____ y _____ ocupando la primera un puesto en la Biblioteca de Enfermería, Politécnica y Optica. La Sra. _____ no se encuentra actualmente prestando servicios en dicho departamento (confesión empresa y doc. 8 y 9 actora). **SEPTIMO.-** Tras la resolución del proceso selectivo y el cese de la actora se modificó la categoría de auxiliar de servicios bibliográficos que estaba declarada a extinguir, siendo sustituida por la de gestora (confesión empresa y doc. 6 demandada). **OCTAVO.-** _____ que figura en la bolsa de trabajo con el nº 67, se encuentra cubriendo un puesto de trabajo en la Biblioteca de Politécnica, Optica y Enfermería desde el 14-9-04 como funcionario interino (gestor) (confesión demandada y doc. 8 a 11 actora)".

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, que fue debidamente impugnado. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Se alza en suplicación la representación letrada de la parte actora, siendo impugnado de contrario, contra la sentencia de instancia que desestima la demanda por despido.

A tal fin, estructura formalmente el recurso en un solo motivo, al amparo del apartado c) del artículo 191 de la Ley adjetiva laboral, denunciándose infracción de lo previsto en los artículos 15 y 56 del Estatuto de los Trabajadores, artículo 4 del RD 2720/98, artículos 6.4 y 7.2 del Código Civil, así como el artículo 9 puntos 1 y 3, y artículo 14 de la Constitución. Se argumenta, en resumen que, el último contrato de interinidad de la actora era inexistente, no se hallaba identificado y su cobertura no ha sido determinada, por lo que el cese debe reputarse como improcedente.

Cuestión semejante a la ahora planteada, ha sido resuelta por esta Sala en recientes sentencias de 7-6-2005 (recurso 656/2005) y la resolutoria del recurso de suplicación nº 1421/05, esta última, dictada al resolver el recurso de suplicación interpuesto por otra trabajadora de la Universidad de Alicante que se encontraba en situación similar al hoy recurrente. Procede remitirnos a la respuesta dada en aquella resolución, por elementales razones de seguridad jurídica y de igualdad en aplicación de la ley. Así, como se decía en la citada sentencia, la STS (Sala de lo Social), de 20 junio 2000, (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4282/1999) señala que "respecto de la interinidad por vacante a la que aquí nos referimos, la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Alto Tribunal -que en el régimen general laboral la introdujo antes que el legislador- "la ha aceptado en relación con las Administraciones públicas, con enorme flexibilidad, pero condicionando en todo caso su validez a la constancia de que se había efectuado para cubrir una plaza vacante. En un resumen del camino seguido alrededor de esta figura se aprecia cómo se comenzó diciendo que sólo era admisible para los supuestos en que «la vacante esté identificada y vinculada a una oferta pública de empleo» -SSTS 19-5-1992 (RJ 1992\3577) (Rec. 1737/1991), 21-6-1993 (RJ 1993\5136) (Rec. 3013/1992)- pero más adelante se aceptó que la plaza no estuviera identificada «ab initio» al admitir como válidos contratos formalmente celebrados para obra o servicio determinado cuya finalidad era la cobertura de una plaza vacante -SSTS 2-11-1994 (RJ 1994\10336) (Rec. 638/1994), 7-11-1995 (RJ 1995\8673) (Rec. 473/1995), 23-4-1996 (RJ 1996\3401) (Rec. 2177/1995)-, habiéndose aceptado incluso que la identificación de la vacante se haga sin ninguna formalidad especial como sería su vinculación a un número de la relación de puestos de trabajo, catálogo, plantilla o cuadro numérico de personal existente, bastando que la identificación se haga de modo suficiente y en condiciones de objetividad -SSTS 26-12-1995 (Rec. 3184/1996), 14-1-1998 (RJ 1998\1) (Rec. 1994/1997) o 1-6-1998 (RJ 1998\4938) (Rec. 4063/1997)-. En relación con el tiempo de permanencia en la situación de interinidad tampoco se ha considerado trascendente que la cobertura de la plaza se demore más allá del año natural en que se



GENERALITAT
VALENCIANA

concreta la oferta pública de empleo sobre el argumento fundamental de que las normas sobre creación y dotación de plazas en las Administraciones Públicas no vienen determinadas por la protección del trabajador sino por el interés público, en el doble sentido de interés en que las contrataciones se acomoden a las normas constitucionales y presupuestarias y de interés de todos los ciudadanos en acceder al empleo público en términos de igualdad -STS 24-6-1996 (RJ 1996\5300) (Rec. 2954/1995)-. Pero en lo que no se ha cedido es en la necesidad de que la contratación se produzca para cubrir una plaza que se halle vacante -SSTS 7-5-1996 (RJ 1996\4382) (Rec. 1360/1995), 3-2-1998 (RJ 1998\1429) (Rec. 400/1997) o 4-5-1998 (RJ 1998\4089) (Rec. 1358/1997)- en tanto en cuanto constituye el requisito condicionante de la aceptación de esta modalidad de contratación, dado que en el propio concepto de la palabra interinaje se halla inserta la necesidad de una sustitución, como situación vicaria de una titularidad reservada respecto de una plaza vacante preexistente, y todavía no cubierta por los procedimientos reglamentarios.”

En el presente caso, del relato fáctico de la sentencia de instancia se desprenden los siguientes datos de interés: A) Que la actora desde el 18 de enero de 2001 ha venido suscribiendo con la Universidad demandada contrato de trabajo de duración determinada. B) Que en fecha 18 de enero de 2002 suscribió contrato de trabajo temporal por interinidad, como auxiliar de servicios bibliográficos SIBYD, hasta la finalización del proceso selectivo, indicándose en el mismo que el trabajador contratado desempeñará el puesto indicado hasta la finalización del oportuno proceso selectivo. C) En abril de 2003, la actora sin modificarse su contrato, ni variarse sus funciones pasó de la Biblioteca General a la Biblioteca de la Politécnica, Óptica y Enfermería, en distinto lugar del mismo edificio. D) Y, finalmente, que el 20 de julio de 2004 fue cesada con causa en la cobertura de su plaza por una funcionaria de carrera, si bien, con efectos de 13 de septiembre. Siendo estos los hechos, el cese de la actora resultó ajustado a derecho, por concurrir la causa válidamente consignada en el contrato (artículo 49-1 b de la Ley del Estatuto de los Trabajadores), cual es la cobertura reglamentaria de la plaza.

La conclusión expuesta no se ve desvirtuada por las irregularidades que haya podido cometer la Universidad demandada al suscribir los sucesivos contratos de trabajo con la demandante, y como se pone de manifiesto en por la parte recurrente, pues como señala la STS (Sala de lo Social), de 20 enero 1998, (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 317/1997), en virtud de los artículos 14.23 y 103.3 de la Constitución, cuando es Administración Pública la que ocasiona la irregularidad, ésta no otorga al trabajador o trabajadora la fijeza en el empleo, sino una relación de trabajo indefinida, cuya resolución o extinción se halla condicionada a la provisión de la plaza en forma reglamentaria; es decir que, en cualquier caso -y más si el último contrato irregular lo fue la interinidad- la contratación temporal de las Administraciones Públicas se halla abocada, pese a las anomalías que contenga, a una contratación temporal de interinidad. Y así finaliza la sentencia del Tribunal Supremo citada: «A partir de estas consideraciones hay que examinar la distinción



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

entre el carácter indefinido del contrato y la fijeza en plantilla a que se refiere la doctrina de la Sala a la que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico segundo. El carácter indefinido del contrato implica desde una perspectiva temporal que éste no está sometido, directa o indirectamente a un término. Pero esto no supone que el trabajador consolide, sin superar los procedimientos de selección, una condición de fijeza de plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas. En virtud de estas normas el organismo afectado no puede atribuir la pretendida fijeza de plantilla con una adscripción definitiva del puesto de trabajo, sino que, por el contrario, está obligado a adoptar las medidas necesarias para la provisión regular del mismo y, producida esa provisión en la forma legalmente procedente, existirá una causa lícita para extinguir el contrato». Doctrina ratificada por la STS 27-5-2002 (recurso 2591/2001), en la que se subraya que la posición de los trabajadores temporalmente indefinidos es equiparable a lo de los interinos por vacante en cuanto al momento de la extinción.

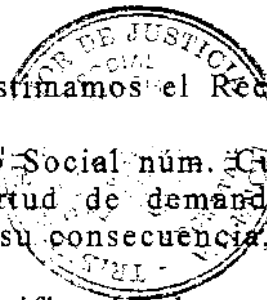
En suma, en el presente caso, la demandante no ostenta la condición de trabajadora fija, sino de carácter indefinido y habiéndose cubierto por el procedimiento reglamentario la plaza vacante que venía ocupando en virtud de contrato de interinidad, su cese no constituye un despido sino que responde a la extinción de su contrato por concurrir la causa válidamente consignada en el mismo, y, al haberlo apreciado así la sentencia de instancia, deberá ser confirmada, previa desestimación del recurso interpuesto contra la misma.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto en nombre de contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. Cuatro de Alicante de fecha 18 de febrero de 2005 en virtud de demanda formulada contra UNIVERSIDAD DE ALICANTE, y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

La presente Sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme; póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ES
C
A



GENERALITAT
VALENCIANA

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.